



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00299-00</b>
<b>Demandante:</b>	Darío Jáuregui Duque
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha audiencia de pruebas múltiple

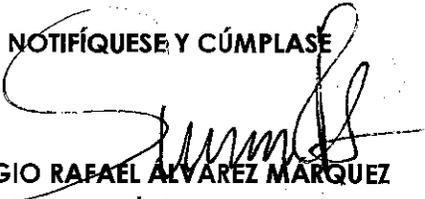
Si bien dentro del proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 08 de septiembre de 2017, encuentra el Despacho que la misma no pudo llevarse a cabo en tal momento, con ocasión a que la prueba decretada en audiencia inicial y reiterada en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 18 de agosto de 2017, no obraba dentro del expediente.

Ahora bien, encontrándose la prueba pendiente dentro del proceso a folio 180, esta unidad judicial **FIJARÁ el 09 de marzo de 2018 a las 02:30 p.m.**, como nueva fecha para la práctica de la misma de forma múltiple.

De otra parte, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias de pruebas; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004-2015-00462-00
<b>Demandante:</b>	Nelly Socorro Villamizar Becerra
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra a estudio para tomar una decisión respecto al incidente aperturado contra la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y del Departamento Norte de Santander, respectivamente, Doctoras DORIS ANAGARITA ACOSTA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, por incumplimiento a la orden judicial de fecha 11 de septiembre de 2017.

### 2. Consideraciones:

Mediante proveído dictado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 09 de febrero de 2018<sup>1</sup>, notificado en estrados ese mismo día, esta unidad judicial dio apertura al incidente de desacato en contra de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, María Fabiola Cáceres Peña, por incumplimiento a la orden judicial desplegada en audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2017.

Ahora bien, revisado el expediente reposan a folios 172 y del 184 al 185, documentales de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, en donde informan que tal dependencia no se encuentra autorizada para certificar los periodos laborados por los docentes antes del año 2004, pues del traslado de los archivos arribados mediante Acta de entrega No. 002 a la Secretaria del Departamento de Norte de Santander no contenían los datos de las nóminas computadas hasta dicha fecha de los educadores; luego entonces, sería esta última entidad la única que podría responder la solicitud requerida por esta instancia, por lo que se remitió la solicitud probatoria a dicho lugar.

De otra parte, a folio 177 al 178 del expediente, que la Responsable del Área Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, aporta al paginario el certificado de los salarios devengados por el demandante dentro del último año de servicios.

Pues bien, en el auto que apertura el incidente por incumplimiento de la orden judicial contra la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, puso de presente a las Doctoras DORIS ANAGARITA ACOSTA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, respectivamente, las prevenciones legales que consagra el artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, en especial la señalada en el numeral 3, la cual advierte "*Sanccionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución.*", dada la renuencia de remitir la prueba documental requerida desde el 11 de septiembre de 2017, mediante audiencia inicial.

<sup>1</sup> Folio 168 al 169 del plenario

Sería el caso en el presente asunto, efectuar el respectivo análisis que determine el monto de los salarios de la sanción a la que tuviese lugar a las precitadas funcionarias adscritas al Municipio de San José de Cúcuta y al Departamento Norte de Santander, no obstante al observar que la finalidad de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, es entre otras la de acatar las disposiciones impuestas por el mismo titular se encuentra satisfecho, resulta procedente abstenerse de seguir adelante con el trámite incidental iniciado el día 09 de febrero de 2018, contra las doctoras DORIS ANGARITA ACOSTA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA.

Por otro lado, al obrar dentro del plenario la documental requerida como prueba dentro del expediente, se **FIJARÁ** el día **09 de marzo de 2018 a las 02:15 a.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, fecha en la que se surtirá mediante una diligencia programada de forma simultánea con otros procesos que comparten la misma problemática de reliquidación pensional.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sino que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

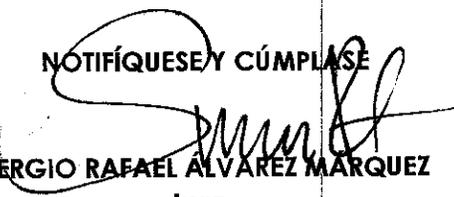
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante con el trámite incidental en contra de las de la Doctoras **DORIS ANGARITA ACOSTA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA**, Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y del Departamento Norte de Santander, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día 09 de marzo de 2018 a las 02:15 a.m., como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004-2015-00466-00
<b>Demandante:</b>	Hernando José Soto Quintero
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra a estudio para tomar una decisión respecto al incidente aperturado contra la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y del Departamento Norte de Santander, respectivamente, Doctoras DORIS ANAGARITA ACOSTA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, por incumplimiento a la orden judicial de fecha 11 de septiembre de 2017.

### 2. Consideraciones:

Mediante proveído dictado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 09 de febrero de 2018<sup>1</sup>, notificado en estrados ese mismo día, esta unidad judicial dio apertura al incidente de desacato en contra de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, María Fabiola Cáceres Peña, por incumplimiento a la orden judicial desplegada en audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2017.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra a folio 129 y del 141 al 142, documentales de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, en donde informan que tal dependencia no se encuentra autorizada para certificar los periodos laborados por los docentes antes del año 2004, pues del traslado de los archivos arribados mediante Acta de entrega No. 002 a la Secretaría del Departamento de Norte de Santander no contenían los datos de las nóminas computadas hasta dicha fecha de los educadores; luego entonces, sería esta última entidad la única que podría responder la solicitud requerida por esta instancia, por lo que se remitió la solicitud probatoria a dicho lugar.

De otra parte, a folio 134 al 135 del expediente, que la Responsable del Área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, aporta al paginario el certificado de los salarios devengados por el demandante dentro del último año de servicios.

Pues bien, en el auto que apertura el incidente por incumplimiento de la orden judicial contra la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, puso de presente a las Doctoras DORIS ANAGARITA ACOSTA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, respectivamente, las prevenciones legales que consagra el artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, en especial la señalada en el numeral 3, la cual advierte " Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o

<sup>1</sup> Folio 125 al 126 del plenario

demoren en su ejecución.", dada la renuencia de remitir la prueba documental requerida desde el 11 de septiembre de 2017, mediante audiencia inicial.

Sería el caso en el presente asunto, efectuar el respectivo análisis que determine el monto de los salarios de la sanción a la que tuviese lugar las precitadas funcionarias adscritas al Municipio de San José de Cúcuta y al Departamento Norte de Santander, no obstante al observar que la finalidad de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, es entre otras la de acatar las disposiciones impuestas por el mismo titular se encuentra satisfecho, resulta procedente abstenerse de seguir adelante con el trámite incidental iniciado el día 09 de febrero de 2018, contra la doctoras DORIS ANGARITA ACOSTA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA.

Por otro lado, al obrar dentro del plenario la documental requerida como prueba dentro del expediente, se **FIJARÁ** el día **09 de marzo de 2018 a las 02:15 a.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, fecha en la que se surtirá mediante una diligencia programada de forma simultánea con otros procesos que comparten la misma problemática de reliquidación pensional.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante con el trámite incidental en contra de la de las Doctoras **DORIS ANGARITA ACOSTA** y **MARIA FABIOLA CACERES PEÑA**, Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y del Departamento Norte de Santander, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día 09 de marzo de 2018 a las 02:15 a.m., como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <u>2015-00467</u> -00
<b>Demandante:</b>	Lady Petrona Guerrero Galvis
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra a estudio para tomar una decisión respecto al incidente aperturado contra la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y del Departamento Norte de Santander, respectivamente, Doctoras DORIS ANAGARITA ACOSTA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, por incumplimiento a la orden judicial de fecha 11 de septiembre de 2017.

### 2. Consideraciones:

Mediante proveído dictado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 09 de febrero de 2018<sup>1</sup>, notificado en estrados ese mismo día, esta unidad judicial dio apertura al incidente de desacato en contra de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, María Fabiola Cáceres Peña, por incumplimiento a la orden judicial desplegada en audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2017.

Ahora bien, revisado el expediente reposan a folios 172 y del 133 al 134, documentales de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, en donde informan que tal dependencia no se encuentra autorizada para certificar los periodos laborados por los docentes antes del año 2004, pues del traslado de los archivos arribados mediante Acta de entrega No. 002 a la Secretaria del Departamento de Norte de Santander no contenían los datos de las nóminas computadas hasta dicha fecha de los educadores; luego entonces, sería esta última entidad la única que podría responder la solicitud requerida por esta instancia, por lo que se remitió la solicitud probatoria a dicho lugar.

De otra parte, a folio 126 al 128 del expediente, que la Responsable del Área Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, aporta al paginario el certificado de los salarios devengados por el demandante dentro del último año de servicios.

Pues bien, en el auto que apertura el incidente por incumplimiento de la orden judicial contra la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, puso de presente a las Doctoras DORIS ANAGARITA ACOSTA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, respectivamente, las prevenciones legales que consagra el artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, en especial la señalada en el numeral 3, la cual advierte " Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución.", dada la renuencia de remitir la prueba documental requerida desde el 11 de septiembre de 2017, mediante audiencia inicial.

<sup>1</sup> Folio 168 al 169 del plenario

Sería el caso en el presente asunto, efectuar el respectivo análisis que determine el monto de los salarios de la sanción a la que tuviese lugar a las precitadas funcionarias adscritas al Municipio de San José de Cúcuta y al Departamento Norte de Santander, no obstante al observar que la finalidad de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, es entre otras la de acatar las disposiciones impuestas por el mismo titular se encuentra satisfecho, resulta procedente abstenerse de seguir adelante con el trámite incidental iniciado el día 09 de febrero de 2018, contra las doctoras DORIS ANGARITA ACOSTA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA.

Por otro lado, al obrar dentro del plenario la documental requerida como prueba dentro del expediente, se **FIJARÁ** el día **09 de marzo de 2018 a las 02:15 a.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, fecha en la que se surtirá mediante una diligencia programada de forma simultánea con otros procesos que comparten la misma problemática de reliquidación pensional.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante con el trámite incidental en contra de las de la Doctoras **DORIS ANGARITA ACOSTA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA**, Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y del Departamento Norte de Santander, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día 09 de marzo de 2018 a las 02:15 a.m., como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2016-00107-00
<b>Demandante:</b>	Rodrigo Castro Contreras
<b>Demandado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur-
<b>Medio De Control:</b>	Ejecutivo

En aras de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 01 de febrero de 2017<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó el auto del 15 de mayo del 2017<sup>2</sup> proferido por este despacho, se dispone lo pertinente, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES:

La actora a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la Juzgado sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>3</sup>, por los siguientes valores:

- Ocho millones doscientos cincuenta y cinco mil sesenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos (\$8.255.068,53), por concepto capital indexado, debido desde la fecha de prescripción establecida en la sentencia.
- Quinientos dos mil ciento sesenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$502.167,50), por los intereses legales corrientes.
- Doce millones cuatrocientos ochenta y nueve mil setenta y un pesos con noventa y dos centavos (\$12.489.071,92), por concepto de intereses moratorios sobre reajustes de las mesadas causadas, desde el 1 de Noviembre de 2018 a Diciembre de 2014.

### 2. CONSIDERACIONES:

#### 2.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

<sup>1</sup> Ver folios 102 a 106 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 82 a 83 del expediente.

<sup>3</sup> Obrante a folios 20 A 31 del expediente.

A su turno, el numeral 1º del artículo 297 *ibíd.*, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

## 2.2 Caso concreto.

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 15 de octubre del año 2008, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso con radicado No. 54 001 23 31 006 2006-00818-01, la cual modificó los numerales tercero y cuarto del fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta el día 09 de mayo de 2008, ordenando lo siguiente:

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** los numerales **TERCERO Y CUARTO** de la providencia de fecha (09) nueve de mayo de dos mil ocho (2008), proferida por el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, los cuales quedarán así:

**"TERCERO:** Como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar al señor Rodrigo Castro Contreras, identificado con la C.C. 13'345.617 de Pamplona, las diferencias en el reajuste anual de su asignación de retiro, **a partir del día veintiuno (21) de Octubre de dos mil uno (2001) y hasta el 31 de diciembre de 2004**, fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004 teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, esto es, aplicándosele el factor de Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior solo durante los lapsos mencionados. Las obligaciones insolutas por este concepto se actualizarán de acuerdo con la fórmula expresada en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Declarar prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al día **21 de octubre de 2001**, conforme a lo explicado en la parte motiva".

**SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes** los demás numerales.

Ahora bien, observa el Despacho que para dar cumplimiento a la sentencia antes referida, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR- expidió

la **Resolución N° 002308 del 27 de mayo de 2009**<sup>4</sup>, donde reconoció la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.1381.044), por concepto de las diferencias resultantes entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2001 hasta el 28 de abril de 2009.

Empero, la apoderada de la parte ejecutante alega en su escrito que la entidad demandada efectuó una errónea liquidación en la cual no dio lugar al pago de valores dejándola en inferioridad de condiciones, en cuanto a su derecho de reajuste periódico de las pensiones en relación con otros retirados a quienes efectivamente se les reajustó acertadamente, verificándose que los aumentos efectuados a la parte actora en los desprendibles de pago no corresponden a los porcentajes de aumentos de acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, tal y como lo dispone el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el proveído adiado 01 de febrero de la presente anualidad, al considerar que si bien es cierto que la sentencia judicial que se alega como título ejecutivo es clara al señalar que los valores a reconocer son los constituidos para el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, también lo es que no se excluye taxativamente el reconocimiento de las diferencias de los reajustes de la asignación mensual de retiro del accionante causadas entre el periodo comprendido de 1996 hasta el 20 de octubre de 2001.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de octubre de 2008, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que la providencias quedó ejecutoriada el día 25 de noviembre de 2018, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- en favor de la señora RODRIGO CASTRO CONTRERAS, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor RODRIGO CASTRO CONTRERAS en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, por las siguientes sumas:

- Ocho millones doscientos cincuenta y cinco mil sesenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos (\$8.255.068,53), por concepto capital indexado, debido desde la fecha de prescripción establecido en la sentencia.
- El valor correspondiente a los intereses comerciales por cada de las mesadas adeudadas.

<sup>4</sup> Ver folios 41 a 43 del expediente.

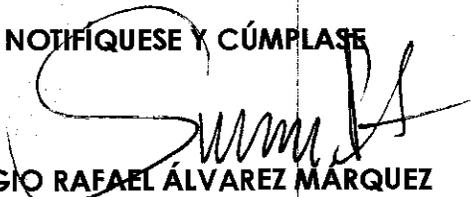
Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: FÍJESE** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

**EL DIA DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No 05 EL PRESENTE AUTO.**

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-20176-00271-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Juan de Dios Sepúlveda Flórez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>ASUNTO:</b>	Fija fecha de audiencia inicial múltiple

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha **05 de septiembre de 2017**<sup>1</sup>, en donde resolvió devolver el asunto de la referencia a esta unidad judicial por carecer de competencia para estudiarlo en dicha Corporación, y por tanto remitió el expediente a este Despacho.

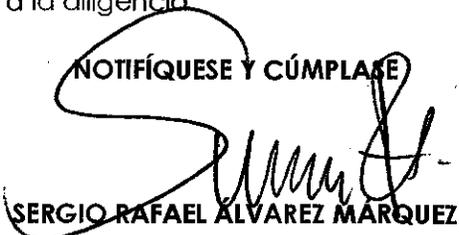
En consecuencia, acatando lo dispuesto por el Superior Jerárquico, se **FIJA** el día **13 de junio de 2018 a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando a los apoderados de las partes que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados JUAN CARLOS PRADA AVILA, SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 63 al 68 y del 79 al 82 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

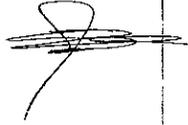
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-20176-00279-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Albanery Pedroza Torres
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>ASUNTO:</b>	Fija fecha de audiencia inicial múltiple

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha **16 de agosto de 2017**<sup>1</sup>, en donde resolvió devolver el asunto de la referencia a esta unidad judicial por carecer de competencia para estudiarlo en dicha Corporación, y por tanto remitió el expediente a este Despacho.

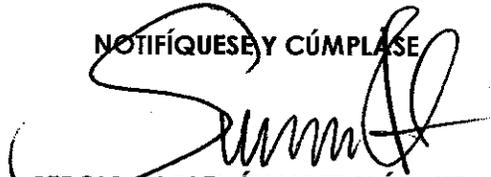
En consecuencia, acatando lo dispuesto por el Superior Jerárquico, se **FIJA** el día **13 de junio de 2018 a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando a los apoderados de las partes que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 63 al 66 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

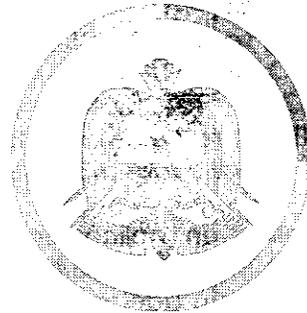
<sup>1</sup> Folio 85vto del plenario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
 Rama Judicial



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2016-00288-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Ana Sofía Collazos Porras
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>ASUNTO:</b>	Fija fecha de audiencia inicial múltiple

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha **14 de agosto de 2017**<sup>1</sup>, en donde resolvió devolver el asunto de la referencia a esta unidad judicial por carecer de competencia para estudiarlo en dicha Corporación, y por tanto remitió el expediente a este Despacho.

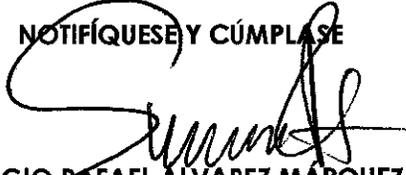
En consecuencia, acatando lo dispuesto por el Superior Jerárquico, se **FIJA** el día **13 de junio de 2018 a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando a los apoderados de las partes que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 69 al 74 y del 85 al 88 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folio 90 al 91 del plenario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2016-00316-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Jorge Enrique Peñaranda Bayona
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>ASUNTO:</b>	Fija fecha de audiencia inicial múltiple

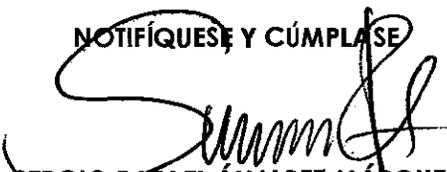
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha **16 de agosto de 2017**<sup>1</sup>, en donde resolvió devolver el asunto de la referencia a esta unidad judicial por carecer de competencia para estudiarlo en dicha Corporación, y por tanto remitió el expediente a este Despacho.

En consecuencia, acatando lo dispuesto por el Superior Jerárquico, se **FIJA** el día **13 de junio de 2018 a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando a los apoderados de las partes que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 58 al 63 y del 74 al 77 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

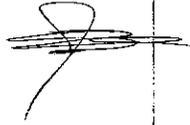
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
JUEZ

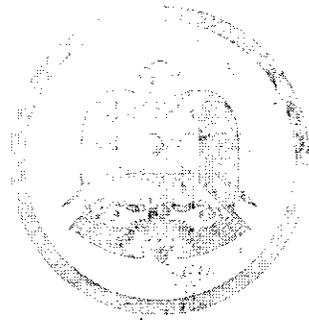
<sup>1</sup> Folio 99 del plenario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2016-00326-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Martha Isabel Contreras Mariño
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte De Santander
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento
<b>ASUNTO:</b>	Fija fecha de audiencia inicial múltiple

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha **14 de agosto de 2017**<sup>1</sup>, en donde resolvió devolver el asunto de la referencia a esta unidad judicial por carecer de competencia para estudiarlo en dicha Corporación, y por tanto remitió el expediente a este Despacho.

En consecuencia, acatando lo dispuesto por el Superior Jerárquico, se **FIJA** el día **13 de junio de 2018 a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando a los apoderados de las partes que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, SONIA PATRÍCIA GRATZ PICO, FELIX EDUARDO BECERRA, el primero enunciado como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y los dos últimos como principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente; en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 58 al 63 y del 74 al 77 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

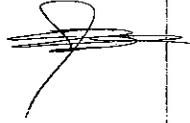
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

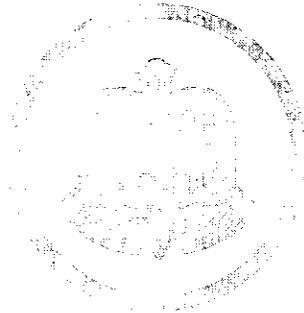
<sup>1</sup> Folio 99 al 100 del plenario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004-2016-00332-00
<b>Accionante:</b>	Nancy Suarez Vargas y otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de San José de Cúcuta; Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. "E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P."; Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. - Clínica Santa Ana S.A.
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Se realiza saneamiento del proceso y se procede a resolver solicitud de llamamiento en garantía.

### I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad de las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la CLINICA DE SANTA ANA S.A. y AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., con relación a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, previo a realizar saneamiento en el presente asunto.

### II. Antecedentes.

La demanda de la referencia se presentó en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. "E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.", AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. y la CLÍNICA SANTA ANA S.A. Mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2017, se dispuso la inadmisión de la misma, solicitando a la parte demandante allegar el certificado de existencia y representación legal de las tres sociedades demandadas. Cumplida tal carga procesal, se admitió el libelo introductorio, pero por un error involuntario y sin motivo alguno, se omitió incluir y/o enunciar dentro del extremo pasivo de la litis a la CLINICA SANTA ANA S.A.

Empero, al proceder a efectuar la notificación personal de la demanda en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría se materializó esta respecto de todos los demandados enunciados en el libelo introductorio, procediendo a ejercer oposición a la demanda dentro del término consagrado en la Ley, tanto el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, como la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y finalmente AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.

Así mismo, la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. presentan sendas solicitudes de llamamiento en garantía con relación la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, manifestando que la referida, se encuentra amparando el riesgo que se ocasione por el contrato de seguro de responsabilidad civil para clínicas y hospitales Póliza No. 1003210, respecto de la primera enunciada, y la Póliza No. 1007291 suscrita con la segunda para amparar los daños acaecidos en ejecución o desarrollo del contrato de operación No. 030 de 2006.

### III. Consideraciones.

#### 3.1. Cuestión previa:

Sería el caso proceder a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CLÍNICA SANTA ANA S.A., no obstante encuentra el Despacho necesario realizar el ejercicio de control de legalidad en virtud de la terminación de la etapa de descender traslado de la demanda a las entidades accionadas en el presente asunto.

Pues bien, se observa que el libelo introductorio se llama como sujeto pasivo a la Clínica Santa Ana S.A.<sup>1</sup>, motivo por el cual en el trámite de estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, se resolvió inadmitir el proceso disponiendo adjuntar el certificado de existencia y representación de la enunciada entidad de servicio a la salud<sup>2</sup>, en aras de reunir en correcta forma los anexos que acompañan el escrito en comento, y a efectos de garantizar la notificación personal de la misma en correcta forma, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, una vez subsanado el defecto enunciado en el proveído inadmisorio, mediante auto de fecha 17 de abril de 2017<sup>3</sup> se admitió la demanda teniendo como extremo pasivo tan solo al Municipio de San José de Cúcuta- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.- E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. y Aguas Kpital de Cúcuta, y por error involuntario excluyendo de la presente contienda a la Clínica Santa Ana S.A.

No obstante, en el curso de surtir el trámite de notificación personal visto a folio 132 del expediente, encuentra el Juzgado que el ejercicio se realizó en correcta forma al buzón electrónico [gerencia@clnicasantanasa.com](mailto:gerencia@clnicasantanasa.com), dirección que aparece en el Certificado de Existencia y Representación arribado al expediente, y consecuentemente la entidad respondió en término oportuno la demanda, como se aprecia a folio 166 a 180 del paginario, de tal modo que el vicio advertido en la presente etapa se encuentra superado, con ocasión a que la prenombrada Clínica siguió el curso perseguido en el presente medio de control, ya que se integró como sujeto a conformar el extremo pasivo dentro del mismo.

Por tanto, de acuerdo a los parámetros legales consagrados en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA- y en concordancia con lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dará aplicación al control de legalidad del caso, teniendo como parte demandante a la CLINICA SANTA ANA S.A. dentro de la presente actuación.

#### 3.2. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal

<sup>1</sup> Folio 1 al 18 del plenario.

<sup>2</sup> Folio 101 del plenario.

<sup>3</sup> Folio 120 del plenario.

que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

*Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*<sup>4</sup>

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### **3.3. Procedencia de los llamamientos en garantía formulados:**

#### **3.3.1. Solicitud de llamamiento en garantía formulado por la Clínica SANTA ANA S.A.**

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la CLINICA SANTAN ANA S.A., teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo

<sup>4</sup> MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

225 del CPACA, en tanto se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición, acompañando a la misma la copia de la Póliza No. 1003210 expedida el 15 de julio de 2011 y vigente desde el 12 de julio de 2011 al 12 de julio de 2012, la cual ha venido renovándose año tras año hasta mantenerse rigiendo incluso a la fecha de la presentación del medio de control de la referencia (fls. 198 a 250), entendiéndose incólume para la época de los hechos en que se sustenta la demanda (30 de septiembre de 2014), y para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. Además de ello, se aportó la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones y el Certificado de Existencia y Representación legal de la PREVISORA S.A. (fl. 251 al 263 del expediente)

### **3.3.2 Solicitud de llamamiento en garantía formulado por Aguas Kpital S.A. E.S.P.**

Esta instancia, también accederá a la solicitud elevada por AGUAS KPITAL S.A. E.S.P, por reunir los requisitos establecidos en la norma ibídem, pues al memorial donde llama como interviniente a la aseguradora, lo acompaña, la póliza No. 1007291 del 27 de agosto de 2013, (fls. 291 al 306 del cuaderno de llamamiento en garantía), vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos motivo del proceso de la referencia, la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones; y el Certificado de Existencia y Representación legal de la PREVISORA S.A.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuestos por los apoderados de la **CLINICA SANTA ANA S.A.** y **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, en relación con la **PREVISORA S.A. Compañía de Seguros**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la **CLINICA SANTA ANA S.A.**, para que consignen en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la respectiva llamada en garantía en cuantía de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, para que consignen en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la respectiva llamada en garantía en cuantía de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por

la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la **PREVISORA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P., de forma independiente para cada uno de los llamamientos en garantía formulados.

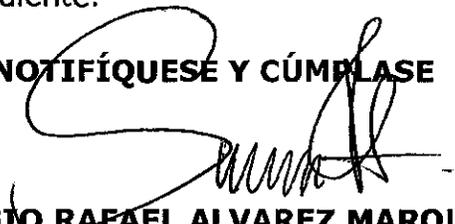
Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

**QUINTO: CONCEDER** a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa, de forma independiente para cada uno de los llamamientos en garantía formulados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado LUIS LEONARDO PEREZ MEDINA, como apoderado de la CLINICA SANTA ANA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 165 del plenario.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, como apoderado de AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 276 del cuaderno de llamamiento en garantía anexo al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2017-00012-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Jesús Emiro Criado Casadiegos
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>ASUNTO:</b>	Fija fecha de audiencia inicial múltiple

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveídos de fechas **22 de septiembre de 2017<sup>1</sup>**, y con posterioridad el de **14 de noviembre de esa misma anualidad<sup>2</sup>**, en donde resolvió devolver el asunto de la referencia a esta unidad judicial por carecer de competencia para estudiarlo en dicha Corporación, y por tanto remitió el expediente a este Despacho.

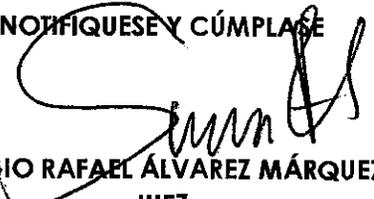
En consecuencia, acatando lo dispuesto por el Superior Jerárquico, se **FIJA** el día **13 de junio de 2018 a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando a los apoderados de las partes que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA, SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 57 al 62 y del 89 al 92 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

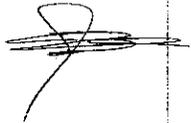
  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Folio 114vto del plenario

<sup>2</sup> Folio 119vto del plenario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004-2017-00023-00
<b>Demandante:</b>	Virginia Suarez González
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra a estudio para tomar una decisión respecto al incidente aperturado contra la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y del Departamento Norte de Santander, respectivamente, Doctoras DORIS ANAGARITA ACOSTA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, por incumplimiento a la orden judicial de fecha 11 de septiembre de 2017.

### 2. Consideraciones:

Mediante proveído dictado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 09 de febrero de 2018<sup>1</sup>, notificado en estrados ese mismo día, esta unidad judicial dio apertura al incidente de desacato en contra de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, María Fabiola Cáceres Peña, por incumplimiento a la orden judicial desplegada en audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2017.

Ahora bien, revisado el expediente reposan a folios 90 y del 97 al 98, documentales de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, en donde informan que tal dependencia no se encuentra autorizada para certificar los periodos laborados por los docentes antes del año 2004, pues del traslado de los archivos arribados mediante Acta de entrega No. 002 a la Secretaria del Departamento de Norte de Santander no contenían los datos de las nóminas computadas hasta dicha fecha de los educadores; luego entonces, sería esta última entidad la única que podría responder la solicitud requerida por esta instancia, por lo que se remitió la solicitud probatoria a dicho lugar.

De otra parte, se observa a folio 95 al 96 del expediente, que la Responsable del Área Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, aporta al paginario el certificado de los salarios devengados por la demandante dentro del último año de servicios.

Pues bien, en el auto que apertura el incidente por incumplimiento de la orden judicial contra la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, puso de presente a las Doctoras DORIS ANAGARITA ACOSTA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, respectivamente, las prevenciones legales que consagra el artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, en especial la señalada en el numeral 3, la cual advierte “ Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución.”, dada la renuencia de remitir la prueba documental requerida desde el 11 de septiembre de 2017, mediante audiencia inicial.

<sup>1</sup> Folio 86 al 87 del plenario

Será el caso en el presente asunto, efectuar el respectivo análisis que determine el monto de los salarios de la sanción a la que tuviese lugar a las precitadas funcionarias adscritas al Municipio de San José de Cúcuta y al Departamento Norte de Santander, no obstante al observar que la finalidad de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, es entre otras la de acatar las disposiciones impuestas por el mismo titular se encuentra satisfecho, resulta procedente abstenerse de seguir adelante con el trámite incidental iniciado el día 09 de febrero de 2018, contra las doctoras DORIS ANGARITA ACOSTA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA.

Por otro lado, al obrar dentro del plenario la documental requerida como prueba dentro del expediente, se **FIJARÁ** el día **09 de marzo de 2018 a las 02:15 a.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, fecha en la que se surtirá mediante una diligencia programada de forma simultánea con otros procesos que comparten la misma problemática de reliquidación pensional.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

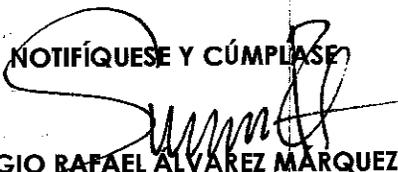
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante con el trámite incidental en contra de las de la Doctoras **DORIS ANGARITA ACOSTA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA y MARIA FABIOLA CACERES PEÑA**, Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y del Departamento Norte de Santander respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

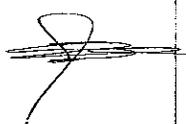
**SEGUNDO: FÍJESE** el día 09 de marzo de 2018 a las 02:15 a.m., como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00082</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Ciro Eulogio Criado Botello
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte De Santander
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento
<b>ASUNTO:</b>	Fija fecha de audiencia inicial múltiple

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **13 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO, FELIX EDUARDO BECERRA y MABEL ESTHER ARENAS RIVERA, los dos primeros como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la última mencionada como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 65 al 68 y del 72 al 78 del expediente.

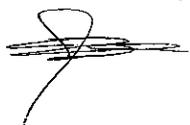
Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ.**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2017-00105-00
<b>DEMANDANTE:</b>	María Belén Rojas Barrera
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte De Santander
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento
<b>ASUNTO:</b>	Fija fecha de audiencia inicial múltiple

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **13 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO, FELIX EDUARDO BECERRA y CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, los dos primeros como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la última mencionada como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 60 al 65 y del 74 al 79 del expediente.

De otra parte, observando a folio 81 del plenario el memorial renuncia de poder presentado por la profesional en derecho CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, para continuar ejerciendo al representación legal del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, el Despacho aceptará la manifestación emanada por la prenombrada abogada.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

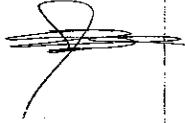
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

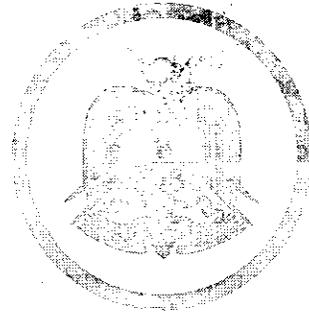
  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**  
JUEZ.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2017-00121-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Yaneth Elisa Cárdenas González
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte De Santander
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento
<b>ASUNTO:</b>	Fija fecha de audiencia inicial múltiple

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **13 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO, FELIX EDUARDO BECERRA y CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, los dos primeros como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la última mencionada como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 65 al 70 y del 77 al 82 del expediente.

De otra parte, ante el memorial renuncia poder vista a folio 89 del plenario, se aceptará la manifestación elevada por la profesional en derecho CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, para continuar llevando la defensa del ente territorial demandado, y a su vez se reconocerá personería a la abogada GENNY MABELL BAUTISTA GELVES, para que continúe la representación del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 91 al 96 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

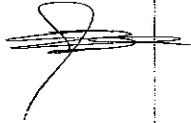
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

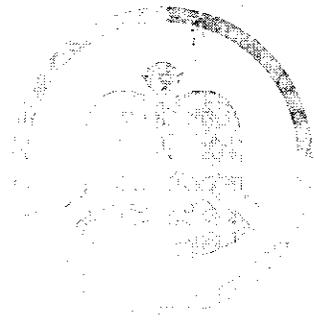
  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 05 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <u>2017-00182</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Daríen Antonio Santiago Pérez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte De Santander
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento
<b>ASUNTO:</b>	Fija fecha de audiencia inicial múltiple

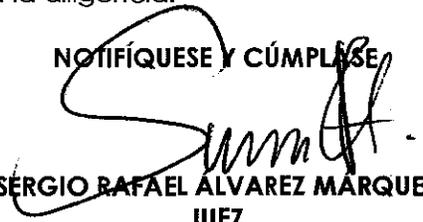
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **13 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados YASMINA DEL SOCORRO VERGARA, SONIA PATRICIA GRATZ PICO, FELIX EDUARDO BECERRA, la primera enunciada como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y los dos últimos como principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 51 al 56 y del 65 al 70 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SÉRGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <u>2017-00234-00</u>
<b>DEMANDANTE:</b>	Carmen Emilce Delgado Silva
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte De Santander
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento
<b>ASUNTO:</b>	Fija fecha de audiencia inicial múltiple

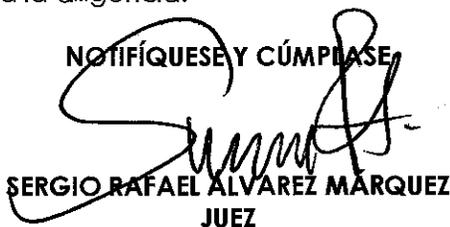
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **13 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados JUAN CARLOS PRADA AVILA, SONIA PATRICIA GRATZ PICO, FELIX EDUARDO BECERRA, el primero enunciado como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y los dos últimos como principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 54 al 59 y del 60 al 64 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

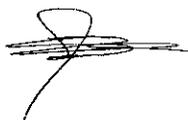
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00245-00</b>
<b>Demandante:</b>	María Susana Duran Pulido y Silvia Helena Torrado Duran
<b>Demandado:</b>	Nación-ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- Patrimonio Autónomo de remanentes Telecom "PAR"
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 06 de febrero de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada por MARÍA SUSANA DURAN PULIDO y SILVIA HELENA TORRADO DURAN, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM "PAR".

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM "PAR", de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5º** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos

Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6º** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

**7º** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM "PAR", al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**8º RECONOCER** personería jurídica a los abogados STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA y NELSON SAVID NAVA CORREA, como apoderados de las demandantes conforme a los términos y para los efectos de los memoriales poder vistos a folio 1 y 65 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00354-00</b>
<b>Demandante:</b>	Jhon Alexis Mendoza Tarazona
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### I. Objeto del pronunciamiento

Deberá pronunciarse el Despacho en relación con la solicitud elevada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en relación con la remisión del expediente de la referencia para efectuar el análisis de una solicitud de acumulación.

### II. Consideraciones:

El Código General del Proceso regula el trámite de la acumulación de procesos, bajo las siguientes reglas:

**"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de

ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

**Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.**

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

En el sub examine, el Juzgado Tercero Administrativo Oral solicita le sea remitido el expediente de la referencia, aduciendo que procederán a estudiar la viabilidad de la acumulación de la causa judicial al proceso que allí cursa bajo el radicado 54001-33-33-003-2017-00228-00.

Pues bien, acorde a las normas citadas, considera el Despacho que tal estudio ya debió haber sido realizado con las constancias y copias respectivas que tuvo que haber aportado la solicitante –lo cual se infiere al obrar recibido en el plenario de una certificación entregada a la apoderado demandante–, y por tanto, la solicitud elevada corresponde en realidad a la materialización de tal acumulación, como lo señala el inciso 3º del artículo 150 citado en precedencia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Tercero análogo, para que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

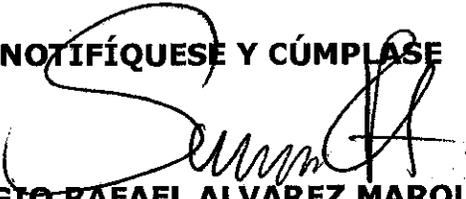
### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, para ser acumulado al proceso allí radicado

bajo el No. 54001-33-33-003-2017-00228-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las anotaciones respectivas en el Sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00366</b> -00
<b>Demandante:</b>	María Diana Luz Villamizar
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Imsalud
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Ante la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a la solicitud elevada mediante oficio LJP-0256 de fecha 08 de febrero de 2018, el cual se había librado atendiendo el requerimiento previo efectuado por este Despacho en auto adiado veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se procederá a posponer el análisis de la caducidad del medio de control para la etapa de la audiencia inicial, en el entendido que ante la falta de respuesta referida, resulta imposible determinar si la demanda se presentó o no en término.

Empero, lo anterior no releva para que se proceda a realizar el análisis de los demás requisitos formales de la demanda, encontrándose que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ De la lectura íntegra de la demanda, se infiere que la inconformidad de la parte accionante se sustenta en la omisión de reconocimiento y pago de una prima de antigüedad a la que se aduce tiene derecho la demandante, así como por el no reconocimiento de la prima técnica -devengada por esta mensualmente- como factor salarial para el reconocimiento y pago a su vez, de las diferentes prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social, omisiones ambas que considera el libelista tienen impacto en el IBL sobre el cual habrá de calcularse el derecho pensional de su mandante.

Empero, al formularse las pretensiones de la demanda, específicamente el numeral 2.1 correspondiente al restablecimiento del derecho, se solicita de forma análoga el reconocimiento y pago tanto de la prima de antigüedad como de la prima técnica, contrariando con tal pretensión lo enunciado en los demás apartes de la demanda, en cuanto al pago periódico y mensual de esta última prima.

Por tanto, deberá corregirse tal pretensión, formulando de forma clara si se pretende el pago mensual de la prima técnica, o tan solo que la misma sea reconocida como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social.

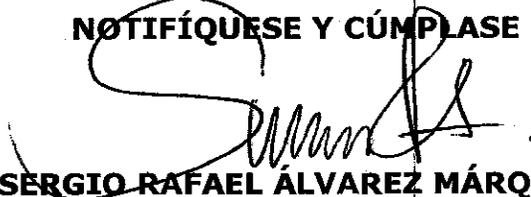
- ✓ A su vez, debemos resaltar que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda, el estimar

razonadamente la cuantía, cuando esta sea necesaria para determinar la competencia. Pues bien, en este caso se evidencia tal necesidad, puesto que al establecerse en dicho Código que el conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia para demandadas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es hasta los 50 SMLMV, se hace necesario determinar a cuanto haciendo la estimación razonada de las mismas.

Por tanto, deberá corregirse el acápito correspondiente de la demanda, pues si bien se enuncia que la cuantía es de \$215.618.411, tal estimación desconoce las reglas fijadas para el efecto en el artículo 157 ídem, que entre otras cosas, señala que: (i) *cuando en la demanda se acumulen **varias pretensiones** -como en este caso lo son las pretensiones de pago de prima de antigüedad y de pago de prima técnica (o su impacto en la liquidación de prestaciones sociales)- la cuantía se determinará por el valor de la **pretensión mayor***; y, (ii) *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término de indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años***.

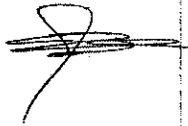
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00427-00</b>
<b>Demandante:</b>	Alicia Sánchez Hernández
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Auto que rechaza la demanda

### I. Objeto de pronunciamiento.

El Juzgado procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta a nombre de la señora **ALICIA SANCHEZ HERNANDEZ**, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Antecedentes

Mediante auto de fecha **20 de noviembre de 2017**, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al apoderado de la parte demandante aportara un escrito de demanda donde subsanara las falencias allí advertidas, tales como defectos en el poder otorgado, determinando el medio de control que desea promover, indicando además los actos que pretenden serán declarados nulos, así como también estimación razonada de la cuantía del asunto e incorporando en un solo escrito el libelo introductorio con las modificaciones realizadas en el memorial de reforma al mismo, , concediéndole para tal efecto el término señalado en el artículo 170 del CPACA.

Notificada dicha actuación por estados, y vencido el plazo concedido, no se arribó al plenario la documentación requerida.

### III. Consideraciones.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto)."**

Como ya se indicó, vencido el plazo para realizar la corrección de la demanda, el Despacho observa que no se subsanó la misma, siendo imposible seguir adelante con el trámite procesal, puesto que acorde a lo enunciado en la inadmisión, resulta indispensable que la señora **ALICIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** subsane los defectos señalados para ejercer una adecuada administración de justicia, sin embargo no se hizo.

Así las cosas, ante la negativa del apoderado de la parte demandante de cumplir la carga procesal impuesta, deberá rechazarse la demanda en aplicación de lo ordenado por el artículo 169 numeral 2 del CPACA, que indicó lo siguiente:

**"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

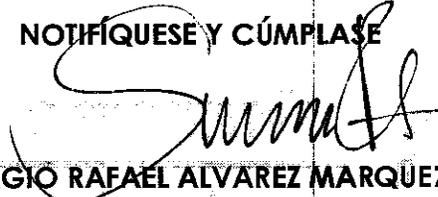
En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada a nombre de las señora **ALICIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

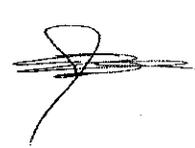
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00454-00</b>
<b>Demandante:</b>	Yaneth del Carmen Pérez Arévalo
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 06 de febrero de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por YANETH DEL CARMEN PÉREZ AREVALO, en contra de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

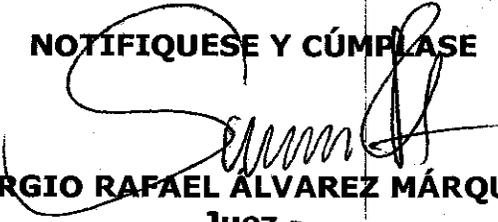
**5º** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6º** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y al Ministerio Público.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**7º RECONOCER** personería jurídica al abogado SILVANO CALVO CALVO, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 101.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00473-00</b>
<b>Demandante:</b>	David Alexis Sarmiento Torres y otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Los Patios – Centrales Eléctricas de Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 06 de febrero de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada por DAVID ALEXIS SARMIENTO TORRES, YENNI PAOLA ESCOBAR PEÑA, YEILI ESTEFANI SARMIENTO ESCOBAR –menor de edad representada por los dos anteriores en su condición de padre y madre respectivamente, MARLEIDY JULIANA BAYONA ESCOBAR –menor de edad representada por su madre YENNI PAOLA ESCOBAR PEÑA- VÍCTOR MANUEL SARMIENTO, EMMANUEL SARMIENTO YARURO, VÍCTOR ELÍAS SARMIENTO YARURO, YESSICA PAOLA TORRES y DEICY CAROLINA SARMIENTO TORRES, en contra del MUNICIPIO DE LOS PATIOS y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a las entidades demandadas MUNICIPIO DE LOS PATIOS y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5º** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos

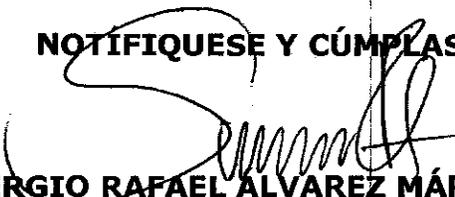
Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6º** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al MUNICIPIO DE LOS PATIOS, a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER y al Ministerio Público.

Se **EXHORTA** a la entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**7º RECONOCER** personería jurídica al abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado de los demandantes conforme a los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00003-00</b>
<b>Demandante:</b>	Eduin Paredes León y otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Ocaña
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ El artículo 166 numeral 3º de la norma citada señala que a la demanda deberá acompañarse *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona"*. En el sub examine, los señores EDUIN PAREDES LEÓN y YORLEIDY ARIAS JAIME, otorgan poder a nombre propio, y además de ello aduciendo ejercer la representación de su hijo menor de edad DANIEL SANTIAGO PAREDES ARIAS. Sin embargo, no se anexa al plenario la copia del registro civil de nacimiento que acredite tal condición, a pesar de que se enuncia como prueba aportada.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00019-00</b>
<b>Demandante:</b>	María del Carmen Carrillo Hurtado
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE CUCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Areñas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia, de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE CUCUTA**; Así las cosas, se dispone:

**1° NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE CUCUTA** realizada por la parte actora.

**2° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de MARIA DEL CARMEN CARRILLO HURTADO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**3°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**4°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**5° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**6°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

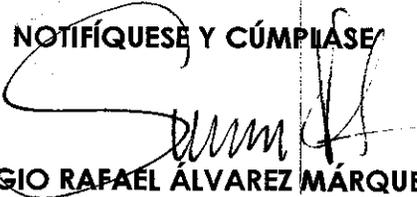
**7°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

**8°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**9° RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00027-00</b>
<b>Demandante:</b>	Cristian Jesús Crispin Santafe y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda –junto con el escrito de reforma a la misma- que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada a nombre de CRISTIAN JESÚS CRISPÍN SANTAFE, FÉLIX MARÍA CRISPÍN VERA, ROSALBA SANTAFE GARCÍA, ÁNGEL MARÍA CRISPÍN SANTAFE, EMMANUEL JOSÉ CRISPÍN SANTAFE y RIGOBERTO CRISPÍN SANTAFE, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda –junto con su reforma- al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5º** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda –junto con su reforma- al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6º** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda -junto con su reforma- a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

**7º** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y de su reforma a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**8ª** Se les **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada JUDITH YAMILE TORRES BOADA, como apoderada de los accionantes, en los términos de los memoriales poderes vistos a folios 1 a 5 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00056-00</b>
<b>Demandante:</b>	Yenny Piedad Lizcano Amezquita
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia territorial para conocer del presente medio de control.

### 2. Consideraciones

El abogado Giovanni Omar Chía Jaimes, en su calidad de apoderado de la señora **YENNY PIEDAD LIZCANO AMEZQUITA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 09843 de 15 de mayo de 2017 y la No. 16048 del 14 de agosto de 2017, expedidas por la Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, las cuales negaron convalidar el título de Especialista en Nefrología otorgado por la Universidad de los Andes Venezuela a la aquí demandante, y que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se le convalide el título aquí referido, además del reconocimiento de una indemnización por los perjuicios que aduce ha padecido dicha persona con tal decisión de la administración.

Ahora bien, verificadas las reglas de competencia para el conocimiento de este asunto, debemos resaltar que el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, indica:

**"ART. 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por **el lugar donde se expidió el acto**, o por el del **domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.** ..."

Pues bien, revisada la demanda en su integridad, se encuentra que el Juzgado no es competente para tramitarla, pues aunque el apoderado de la parte demandante sostiene en el título de la demanda denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" que el competente para conocer la demanda de la referencia es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Cúcuta, por la naturaleza del acto impugnado y por la cuantía de la acción, el Despacho no comparte tal aseveración, ya que ninguna de las dos opciones contenidas en el precepto normativo citado se configuran en el sub examine, en el entendido que: i) el acto administrativo demandado fue expedido en la **ciudad de Bogotá D.C.** (tal como se observa en los actos demandados obrantes a folios 31 a 34 y 36 a 37 del expediente); y, ii) el domicilio de la demandante no es la ciudad de

Cúcuta, sino que lo es la ciudad de **Tunja**, tal como lo afirma el apoderado demandante en el acápite de "NOTIFICACIONES" del libelo introductorio.

Por tanto, al no configurarse ninguna de las dos hipótesis legales referidas, este Despacho habrá de declararse sin competencia para abordar el conocimiento de esta causa judicial, y en su lugar, acorde lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenará su remisión al competente.

Al efecto, debe indicarse que esta unidad judicial desconoce si la entidad demandada tiene o no oficina en la ciudad de Tunja, ya que en la página web del Ministerio de Educación no reposa tal información, por lo que se dará aplicación a la primera regla de competencia citada (lugar de expedición del acto demandado), y se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (Reparto) para su conocimiento.

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para asumir el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales para su admisión, ni se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la MEDIDA CAUTELAR allí solicitada.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales el Circuito de tal ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **28 DE FEBRERO**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

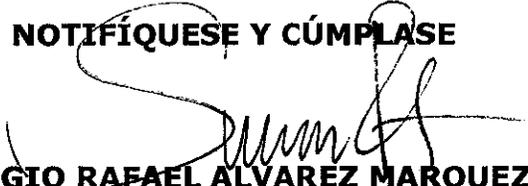
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00266-00</b>
<b>Demandante:</b>	Esther Carrillo Varela
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por resultar procedente y haber sido presentada de forma oportuna, acorde a lo reglado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, habrá de ADMITIRSE la reforma a la demanda formulada por la parte demandante en escrito obrante a folios 32 a 37 del expediente.

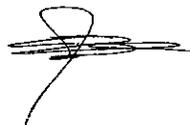
Esta decisión se notificará a las partes por estados, y a partir del día siguiente a tal acto secretarial, se entiende que corre el traslado que ha de concederse a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el cual es de 15 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ.-**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2013-00329</u> -00
<b>Demandante:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Demandado:</b>	Jesús Remolina Bacca
<b>Medio de control:</b>	Repetición

### I. Objeto del pronunciamiento

Deberá brindarse impulso procesal oficioso a la causa judicial de la referencia, ante la falta de aceptación de la Profesional del Derecho designada como curadora ad litem de la parte demandada dentro del mismo.

### II. Antecedentes:

La demanda de la referencia se admitió el día 09 de junio de 2014, disponiendo allí lo necesario para surtir la notificación del demandado. Empero, ante la imposibilidad de surtir la misma de forma personal, mediante auto del 08 de julio de 2016 se ordenó que se realizare a través de emplazamiento. Finalmente, una vez surtido el trámite respectivo, y ante la no comparecencia del sujeto pasivo, se designó como curador ad litem a la abogada MARISOL CABRALES BENITEZ, tal como se observa en proveído del 23 de octubre de 2017.

### III. Consideraciones:

El numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso consagra el trámite para designar curadores ad litem, bajo las siguientes reglas:

**"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

En el sub examine, tal como se indicó en precedencia, se designó en tal calidad a la Profesional del Derecho MARISOL CABRALES BENITEZ, a quien se le remitieron las comunicaciones pertinentes, bien a su domicilio (la cual fue devuelta por correo certificado bajo la causal "no reside") así como a través del correo electrónico enunciado en la lista de auxiliares de la justicia, del cual consta acuse de recibido.

Pues bien, el día 15 de febrero hogaño, la precitada abogada allega memorial ante este Despacho, justificándose para no aceptar el cargo de curadora aquí impuesto, aduciendo actuar en tal calidad dentro de nueve procesos judiciales, por lo que acorde a lo señalado en la norma trascrita, puede relevársele de tal obligación.

De otro lado, en aras de brindar impulso procesal a esta causa judicial, el Despacho fijará como nuevo curador ad litem de la parte demandada, al Profesional del Derecho JAVIER PARRA JIMENEZ, abogado este que ejerce habitualmente la profesión ante este Circuito Judicial.

Debe advertirse que si bien dicho abogado no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, entiende el Despacho que la obligatoriedad en la aplicación de la misma a que hace referencia el artículo 48 numeral 5º del Código General del Proceso no aplica para la designación de curadores, puesto que el numeral 7º ídem, consagra que se podrá designar "a un abogado que ejerza habitualmente la profesión" sin advertir que necesariamente deba estar en la lista de auxiliares de la justicia, y así mismo señala que tal cargo se desempeñará de forma gratuita, por lo que la aplicación en estricto orden de tal lista carece de su razón de ser.

Aunado a ello, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, y acorde a los antecedentes procesales en la designación de curadores de la lista de auxiliares de la justicia, considera el Despacho más expedito que comparezcan como curadores Profesionales del Derecho que lleven procesos litigiosos en esta unidad judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la justificación presentada por la Abogada MARISO CABRALES BENITEZ para no aceptar la designación de curadora realizada dentro de este proceso.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** al Abogado JAVIER PARRA JIMENEZ como curador ad litem de la parte demandada dentro de este proceso, comunicándosele su designación, con las advertencias previstas en el artículo 48 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**